

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de julio de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00309-00. Custodia y cuidado personal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** es adelantada por la señora **JENNY MEDINA RODRÍGUEZ**, abuela paterna del menor **CARLOS ESTEBAN CAMPO MUÑOZ**, en contra de la señora **CAROLINA MUÑOZ PATIÑO**, advirtiendo el Despacho lo siguiente:

Que tal como lo confiesa la demandante a través de su apoderada judicial y lo acredita con suficiencia, acudiendo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en particular, la conciliación ante autoridad administrativa, se le concedió la custodia y tenencia personal sobre el precitado menor a aquella señora y de esta suerte como lo prescriben nuestras normativas pertinentes, la misma hace tránsito a cosa juzgada, no requiere en lo absoluto de homologación y en consecuencia, con todo respeto, el trámite deviene en improcedente, inane y no tiene en esas condiciones razón de ser, iterando, que, en tratándose de estos pretensos procesos, se requiere la condición de procedibilidad de la conciliación extraprocesal y en la forma vista, la misma cumplió su objetivo, la señora convocada, madre del niño, se avino a la pretensión de aquella señora, lo que se repite a ultranza, sustrae la materia de lo que erigía en potencial pleito.

Se predica que se ventila el mismo con el propósito dicha señora demandante, pueda reclamar del Fondo de Pensiones, una para dicho chiquillo y que por ello requiere de la misma.

Existen en nuestro medio enconadas disputas al respecto, cuanto que se dice, para ello se requiere no es de custodia si no de un guardador o representante legal del menor, que en este evento lo sería su madre, salvo que en torno a la misma se presente alguna causal de privación o suspensión de patria potestad y en razón de esto y la falta de su padre, q. e. p.d., habría lugar a designarle un guardador o guardadora, que entraría a ostentar por supuesto el carácter de representante legal o judicial de esa criatura.

Otros de pronto pensamos, a pesar de la resistencia de los Fondos de Pensiones, que si esa mesada pensional que será materia de búsqueda para el menor, en últimas constituye su mínimo vital o a través de ella se le van a dispensar en todo su contexto los alimentos, de acuerdo con nuestras leyes, manejada de esta suerte, podría la custodiante hacer la reclamación, sin embargo hasta donde entendemos, dichos Fondos presentan contraposición al respecto y reclaman representación en la forma dicha, riesgo que deberá asumir entonces, la parte interesada, repitiéndole, que de ser así y como la custodia del menor se concilió, bastaría con el acta respectiva, para ese efecto, una copia auténtica de la misma.

No desconocemos en lo absoluto, lo que es la teoría de acción, el derecho superior de acceso a la administración de Justicia, tutela jurisdiccional efectiva, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en asonancia en la medida de las

posibilidades, siempre obramos y en lo absoluto como cualquiera lo podrá verificar, tenemos por expediente deshacernos de trabajo, lo iría en contravía con nuestra sublime misión de orden constitucional, empero eso igualmente tiene como contrapeso, dicho con comedimiento, que no se puede desgastar a la Justicia, en la forma vista, con una demanda, en las condiciones planteadas, manifiestamente improcedente, numeral 2 del art. 43 del C. General del Proceso y lo propio con apoyadura en doctrinas entre otros de los maestros Devis Echandía y López Blanco, mutatis mutandi, enseñan que definitivamente, cuando tiene esa presentación, deben ser rechazadas, cuanto, agregamos, erige la situación en una cosa juzgada, ya que ese es el efecto que le dispensan nuestras leyes a la conciliación, verdad averiguada, para ilustración, los términos del último referido, respecto de estas situaciones (C. G. del Proceso, Parte Gral, págs. 531 y 532), acota lo siguiente “Devis Echandía fue partidario que las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión de la demanda...para así evitar procesos inútiles.....Ernesto Vargas Silva y Rodolfo Pérez Vásquez...De tiempo atrás vengo solicitando se regule en nuestra legislación procesal, por no ser raros los eventos en los que, al rompe, es tan descaminada la demanda, que no se justifica el adelantamiento de un proceso para definir lo que puede serlo desde el comienzo, sin que esto implique violación del debido proceso”.

Repetimos, estando conciliado el asunto en materia de custodia y tenencia personal del menor de edad ante autoridad administrativa de familia, con ello queda dirimido el asunto que pretende la parte actora nos ocupe aquí, lo cual depara, una vez más con todo respeto, en inane, superfluo, innecesario y en el mejor de los casos que no tendrían cómo contrastar, que no se surtió la condición de procesabilidad o procesabilidad antes referida, que para acceder a la Justicia presupone que la misma sea negativa, es decir, que no se CONCILIE.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO, cuanto con la conciliación que deviene en tránsito a cosa juzgada del asunto y sustrae la materia o carecería de objeto el presente proceso, la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL es adelantada por la señora JENNY MEDINA RODRÍGUEZ, abuela paterna del menor CARLOS ESTEBAN CAMPO MUÑOZ, en contra de la señora CAROLINA MUÑOZ PATIÑO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARÍA ELENA BELALCAZAR PEÑA, con cédula de ciudadanía 66.760.583 y tarjeta profesional 126.476 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 243b5883b5dd55fb5b227ae85326ba1fbee5c33a613c71440c9a260cd33fba

Documento generado en 06/07/2022 04:05:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**